

SENTENCIA NÚM. 52/2019

En la ciudad de Córdoba, a veinte de marzo de 2019.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 11/2019**, seguidos a instancia de D. _____ representado y asistido por la Letrada Dña. Matilde Mérida Rodríguez, frente a la **Subdelegación del Gobierno en Córdoba**, representada y defendida por la Abogacía del Estado; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

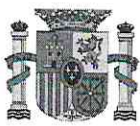
PRIMERO.- Que con fecha 8-01-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por D. _____ representado y asistido por la Letrada Sra. Mérida Rodríguez, **impugnándose la resolución de 29-10-2018 de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba** (Expte. 14002018C) **que denegó la solicitud de dicho recurrente** (nacional de A _____ a, N.I.E. _____), formulada el 4-09-2018, **de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar para su esposa Dña. _____** (de la misma nacionalidad, N. _____).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La solicitud presentada por el recurrente se deniega en aplicación del art. 54.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Norma, la mencionada, que dispone, en cuanto aquí interesa:





"2. Las autorizaciones (de residencia por reagrupación a favor de familiares) no serán concedidas si se determina indubitadamente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud".

El razonamiento obstativo concreto que esgrime la Administración demandada es el siguiente (se transcribe de la resolución impugnada):

"... Valorada la documentación que acompaña a la solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación para su familiar Attaouia Reghioui, en cuanto al requisito de acreditar medios económicos en los términos del artículo 54 del R.D. antes citado, aporta un contrato de trabajo temporal, por la sustitución de un trabajador que se encuentra en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes. Teniendo en cuenta las características de este tipo de contrato, que se ha formalizado por una coyuntura transitoria, y valorados los antecedentes laborales del reagrupante cabe determinar que no queda garantizada la disponibilidad de medios económicos suficientes para atender las necesidades familiares ...".

Tal criterio es, en el caso, poco riguroso, demasiado presuntivo e insuficientemente motivado. Porque, evidentemente, no todos los contratos de trabajo de sustitución de un trabajador en situación de IT por contingencias comunes, tienen por qué tener la misma perspectiva a futuro sobre su probable duración, dicho esto particularmente en cuanto al supuesto litigioso, en que con los documentos adjuntos a la solicitud quedaba patente que a D. [Nombre] se le había contratado el 5 de marzo de 2018 hasta fin de interinidad o de sustitución (folios 26-30 del expediente), pero al menos con las nóminas aportadas (folios 31-36), al mes anterior al de la solicitud (agosto de 2018) aun seguía trabajando en virtud del mismo contrato (llevando ya entonces seis meses).

Por tanto, en ese contexto y para cerciorarse "indubitadamente" (dice el precepto transcrito) de la falta de perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de solicitud, la Administración demandada tendría que haber indagado de algún modo sobre la perspectiva de prolongación o no de la situación de IT por contingencias comunes del trabajador al que se estaba sustituyendo.

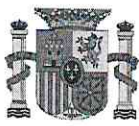
No lo hizo así y acudió al mecanismo "fácil" de dar por sentado que, tratándose de un contrato del tipo que se ha dicho, estaba ausente la perspectiva de que se habla. De ahí la calificación que para el juzgador merece el criterio aplicado.



Código Seguro de verificación: [Código] copia de este documento electrónico en la dirección: administracion.de.justicia@juntadeandalucia.es/verificav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 20/03/2019 14:16:42	FECHA	20/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4





Y los hechos acaecidos a posteriori (que, si hay supuesto en que han de ser tenidos en cuenta, éste de autos es sin duda uno de ellos) demuestran más aún la precipitación y error de la decisión denegatoria. Porque con la demanda se ha aportado documento de la empleadora (“, mostrando su firme disposición a mantener como trabajador, de forma estable o permanente, al aquí recurrente. Lo que no es un “brindis al sol” o compromiso vacío, porque de hecho consta también, según contrato de trabajo e Informe de Vida Laboral aportados durante la vista, que desde el 23-01-2019 dicha asociación tiene otra vez contratado al Sr. Khaolui, para el mismo puesto o categoría de “Auxiliar Técnico Educativo”, así ello hasta “fin servicio”, sin noticia a esta hora sobre la terminación de esa relación laboral.

En consecuencia, considera el juzgador que no se determinó indubitadamente la falta de perspectiva de mantenimiento de medios económicos que dice el art. 54.2 del R.D. 557/2011, y, por consiguiente, que, reuniéndose todos los requisitos previstos para la concesión de la autorización pretendida, la misma debió otorgarse.

Procede, pues, estimar el contencioso promovido, anular la resolución impugnada y reconocer al actor el derecho a obtener la autorización de que se trata.

SEGUNDO.- Por cuanto el recurso va a ser íntegramente estimado, y no se aprecian circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento, procede, aplicando el art. 139.1 L.J.C.A., hacer expresa imposición a la parte demandada de las costas devengadas en esta instancia.

No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que corresponda-) a la cifra máxima de 300 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

El juzgador reconsidera su criterio anterior sobre dicho límite máximo, teniendo en cuenta la clase de litigio y si quien resulta vencedor y consigue la condena en costas de la parte contraria, puede o no repercutir el I.V.A. de esos honorarios y derechos de los profesionales intervinientes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

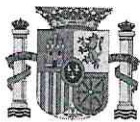
Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.** representado y asistido por la Letrada Sra. Mérida Rodríguez, efectuando los siguientes pronunciamientos:

1.- Declaro no ser conforme a Derecho y anulo la resolución administrativa impugnada, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña.



FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 20/03/2019 14:16:42	FECHA	20/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4





2.- Reconozco al actor, con todos los efectos y consecuencias inherentes, **el derecho a obtener la autorización solicitada** a que se refiere el litigio; condenando a la Administración demandada a hacerlo efectivo.

3.- Impongo las costas de esta instancia a la parte demandada, ello en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico Segundo.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, también con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse la presente, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 20/03/2019 14:16:42	FECHA	20/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4

